ral de Bienes Nacionales todos aquellos detalles que permitan anotar de un modo regular en la sección de inventarios los nuevos bienes producidos.

Art. 50.— Todas las disposiciones del presente reglamento que, por su naturaleza, no sean exclusivamente aplicables en relación con los bienes inmuebles, se aplicarán igualmente respecto de los bienes muebles.

Art. 2.— **Disposiciones transitorias.**— La sección de inventarios de la propiedad mobiliar que funciona actualmente en la oficina de contabilidad general, será trasladada a la oficina del Inspector General de Bienes Nacionales, bajo cuya inmediata supervisión funcionará en lo sucesivo. El Contralor y Auditor General y el Inspector General de Bienes Nacionales se pondrán de acuerdo con el fin de dejar cumplida esta finalidad del mejor modo posible.

El Inspector General de Bienes Nacionales solicitará de la oficina de contabilidad general, de acuerdo con la sección séptima de la ley de contabilidad número 1114, la preparación de los formularios y sistemas necesarios y convenientes para la mejor organización y funcionamiento de los registros e inventarios de los bienes muebles.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treintiun días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Oficina del Director del Presupuesto.— G. O. No. 5055, del 2 de Agosto de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1950.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley sobre el presupuesto de ingresos y la ley de gastos públicos, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DEL DIRECTOR DEL PRESUPUESTO:

Sección I

De la preparación anual del proyecto de presupuesto de ingresos y de ley de gastos públicos.

Art. 1.— El Director del Presupuesto, para su propia información y para el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo tercero de la ley sobre el presupuesto de ingresos y la ley de gastos públicos, solicitará de la oficina de contabilidad general, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro los datos siguientes:

a)— Cálculos sobre las estimaciones de ingresos para el año fiscal venidero, de acuerdo con las leyes vigentes en la época en que tales cálculos son formulados.

b)— Todos los datos esenciales en relación con la deuda de la República, tanto de la que esté representada por bonos como de toda otra clase de deuda.

c)— Estado de ingresos y egresos del año fiscal en curso, así como de cualquier año fiscal anterior.

d)— Estado de las apropiaciones, tanto de los fondos generales como de fondos especiales o de depósito, con indicación de sus balances y de las obligaciones pendientes a cargo de las mismas.

e)— Estados demostrativos de los fondos especiales y de los fondos en depósito que se calcule que estarán disponibles al iniciarse el próximo año fiscal, para hacer frente a las erogaciones que hayan de autorizarse con cargo a los mismos.

f)— Cualesquiera otros estados e informes que en su opinión fueren necesarios o útiles para hacer conocer lo más detalladamente posible la situación financiera de la República.

Todas estas informaciones y estados serán preparados en la forma que indique el Director del Presupuesto.

Art. 2.— El Director del Presupuesto, después de haber preparado definitivamente los cálculos totales del proyecto de estimaciones de ingresos para la ley de gastos públicos en preparación, consultará con el Presidente de la República acerca de las porciones globales de estas estimaciones que pueda asignar a cada departamento, de acuerdo con su programa financiero para el año siguiente. Una vez establecidas estas porcio-

nes globales, el Director del Presupuesto las comunicará a cada Secretario de Estado, indicándole que debe ajustar a ellas las estimaciones de gastos de su departamento.

Art. 3.— El Director del Presupuesto revisará cuidadosamente cada uno de los proyectos preliminares de estimaciones de gastos que le sean sometidos por los Secretarios de Estado para ser incluídos en el proyecto de ley de gastos públicos, con el fin de obtener, en cuanto fuere posible, la mayor economía y eficiencia.

Art. 4.— Los proyectos de estimaciones de gastos de cada departamento serán sometidos en la forma siguiente:

a)— Cálculos de las apropiaciones necesarias para el año venidero.

b)— Cálculos de los gastos del año en curso.

c)— Cálculos de los balances no gastados de las apropiaciones, que se estime que quedarán al 31 de diciembre del año en curso.

d)— Gastos hechos durante el año anterior.

Estos proyectos serán preparados en los formularios que indique el Director del Presupuesto, y los gastos deberán ser clasificados de acuerdo con los Boletines números dos y tres de la oficina de contabilidad general.

Art. 5.— El Director del Presupuesto dedicará especial atención a los pormenores de las sumas consignadas en los proyectos de presupuestos departamentales por servicios personales, los cuales deberán ajustarse fielmente a las disposiciones contenidas en el Boletín de la Dirección del Presupuesto que reglamenta las designaciones y categorías de los funcionarios y empleados públicos y los sueldos de que deben disfrutar. Observará si las partidas consignadas para suministro de efectos y materiales, comunicaciones, viajes, dietas, impresiones y encuadernaciones, anuncios, servicio de agua, luz y fuerza, alquileres, reparaciones, sostenimiento de vehículos de motor y equipo en general se ajustan a normas de estricta economía y guardan relación con las necesidades reales del departamento; y para tal fin tendrá acceso a los libros de contabilidad, documentos y notas de los departamentos, así como a la oficina de contabilidad general, cuando lo crea necesario para su mejor orientación.

Art. 6.— Después de haber examinado, revisado y discutido con cada jefe de departamento los proyectos departamentales que le fueren sometidos, y después de haber analizado las estimaciones de ingresos y todos los estados financieros que

se le hayan suministrado, para formar concepto cabal del estado de las finanzas de la República, el Director del Presupuesto procederá a la preparación final del proyecto de presupuesto de ingresos y de ley de gastos públicos, en resumen y en detalle, y lo someterá al Presidente de la República en la fecha que este señale, acompañado de todos los estados y datos necesarios para su mejor edificación.

Sección II

De las asignaciones.

Art. 7.— El Director del Presupuesto determinará los formularios en los cuales deberán ser solicitadas por los Secretarios de Estado y jefes de departamentos las asignaciones parciales para gastos con cargo a las apropiaciones contenidas en la ley de gastos públicos.

Art. 8.— Las solicitudes de asignaciones deben ser sometidas mensualmente, y serán preparadas en cuadruplicado, enviándose el original, el duplicado y el triplicado al Director del Presupuesto para su aprobación, por lo menos cinco días antes del comienzo de cada mes, y reteniendo el cuadruplicado para el archivo del departamento que formula la solicitud.

Art. 9.— Las solicitudes de asignaciones para sueldos serán sometidas separadamente de las solicitudes de asignaciones para gastos; y estas últimas deberán ser acompañadas de una explicación que justifique la aplicación que se dará a las sumas cuya asignación se solicite.

Art. 10.— Las asignaciones serán solicitadas por las sumas estrictamente necesarias para cubrir las erogaciones correspondientes a un mes, y no deberán exceder de la duodécima parte del total de la suma apropiada en cada partida de la ley de gastos públicos. Cuando se soliciten asignaciones para compra de equipo o de inmuebles, construcciones u otros gastos que no puedan realizarse por sumas parciales, el Director del Presupuesto podrá autorizar tales asignaciones por más de una duodécima de la apropiación; pero antes deberá cerciorarse de que con ello no quedará afectado el equilibrio de la ley de gastos públicos. En caso de que lo afecte, deberá rechazar o aplazar la solicitud y rendir al Presidente de la República un informe sobre el asunto para su decisión final.

Art. 11.— Después de aprobada cada solicitud de asignación por el Director del Presupuesto, se repartirá en la forma siguiente:

a)— El original se enviará al Contralor y Auditor Gene-

ral para fines de contabilidad y revisión, y para que pueda abrir en los libros oficiales de la oficina de contabilidad general los créditos parciales concedidos en la asignación, lo cual capacita al departamento correspondiente a enviar sus comprobantes justificativos de gastos para ser contabilizados. Estos comprobantes, además de llenar los requisitos de la ley de contabilidad, deberán ajustarse estrictamente a los pormenores del anexo explicativo remitido con la solicitud de asignación.

b)— El duplicado será enviado al departamento solicitante, y de ese modo quedará autorizado a abrir en los libros oficiales de la contabilidad departamental los créditos parciales concedidos en la asignación, y capacitado para incurrir en los gastos y obligaciones por el valor de la asignación.

c)— El triplicado será retenido en la oficina del Director del Presupuesto para fines de registro y control.

Art. 12.— Cuando un departamento no haya hecho uso durante el mes de la totalidad del crédito que le haya sido autorizado en una asignación para cubrir un gasto determinado, el Director del Presupuesto está autorizado para utilizar el balance no gastado de ese crédito para completar la asignación del próximo mes correspondiente a esa misma clase de gasto.

Art. 13.— Si después de haber sido autorizada por el Director del Presupuesto una asignación para cubrir determinadas obligaciones, el solicitante comprobare que tal asignación resulta insuficiente para los fines a que se destina, puede solicitar una revisión de asignación o asignación suplementaria, que podrá ser autorizada por el Director del Presupuesto, si la encuentra justificada. Por el contrario, si después de haber sido autorizada una asignación por el Director del Presupuesto el solicitante comprueba que no hará uso de la cantidad total asignada, puede igualmente solicitar la revisión de la asignación para cancelarla total o parcialmente.

Art. 14.— A toda solicitud de asignación que se envíe al Director del Presupuesto para su autorización, debe adjuntársele una relación de los balances no comprometidos de las asignaciones concedidas a la fecha de la solicitud; y el monto de cualesquiera obligaciones contraídas y no contabilizadas a esa fecha debe ser deducido de los balances no comprometidos de las asignaciones, haciendo indicación de ello en la relación que se adjunta. El Director del Presupuesto indicará la forma en que deben ser rendidos esos balances.

Sección III

Equilibrio de la ley de gastos públicos.

Art. 15.— Una asignación aprobada por el Director del Presupuesto equivale a un depósito de efectivo en la Tesorería Nacional; cada pedido, contrato u otra obligación contraída con cargo a esa asignación, es el equivalente de un cheque certificado; y finalmente, el comprobante enviado a la oficina de contabilidad general para su ajuste y pago, después que esta oficina le haya señalado el número del libramiento, equivale a una liquidación o retiro de efectivo de la Tesorería Nacional. La diferencia entre la asignación y las obligaciones (pedidos o contratos, y los cargos directos que no liquiden un compromiso previo, representa el balance no comprometido de la asignación. En consecuencia, el Director del Presupuesto velará por que la cuenta de asignaciones en la Tesorería Nacional, creada en virtud del artículo diez y ocho de la ley sobre el presupuesto de ingresos y la ley de gastos públicos, esté en condiciones de cubrir en todo momento las asignaciones por él autorizadas.

Art. 16.— Para su debida orientación y mayor eficacia en el desempeño de sus funciones, y con el fin de tener a su alcance los medios necesarios para mantener en todo tiempo, mediante el control de las asignaciones, el equilibrio de la ley de gastos públicos, el Director del Presupuesto solicitará de la oficina de contabilidad general y de la Tesorería Nacional los partes diarios y estados mensuales o de cualquier otro período, de los ingresos, egresos y balances habidos en los fondos públicos, así como el estado de las apropiaciones de la ley de gastos públicos, ya sean de fondos generales, especiales o de depósito.

Sección IV

Servicio de coordinación.

Art. 17.— El Director del Presupuesto queda encargado del servicio de coordinación, agencia oficial del Poder Ejecutivo, cuyo objeto es tratar de obtener economía en la inversión de los fondos públicos, en mayor medida que la que podría lograrse por la actuación independiente de cada departamento. Para ello ejercerá supervigilancia sobre las actividades

de negocios de la organización gubernativa, dedicando especial atención a los métodos de adquisición y enagenación de bienes, especificación de materiales generales y técnicos, anuncios, almacenaje, utilización de servicios personales, transporte de personas y de efectos, desembolsos, utilización y conservación de bienes, y cualesquiera otras operaciones cuyo funcionamiento coordinado pueda ser necesario o útil para la mayor economía y eficiencia del servicio.

Para los fines de este servicio el Director del Presupuesto impondrá prácticas unificadas para la cooperación de los departamentos, formulará los planes para aquellos asuntos que puedan desenvolverse en beneficio común, y establecerá relaciones comunes, armónicas y efectivas entre los departamentos y dependencias, en beneficio de la economía y eficiencia de los asuntos corrientes del gobierno.

Art. 18.— Todos los departamentos y dependencias están obligados a prestar su colaboración para que se realice el propósito del servicio de coordinación.

Art. 19.— El Director del Presupuesto está autorizado para solicitar, cuando lo crea conveniente, la colaboración de individuos del personal de cualquier departamento o dependencia, para que le ayude o informe sobre cualquier asunto que él indique, ya sea temporal o permanentemente. Las personas así designadas quedarán a disposición del Director del Presupuesto y fuera del control de los departamentos o dependencias a los cuales pertenecen, hasta cuando sean relevadas por disposición de aquel.

Art. 20.— Quedan derogados el decreto número ochenta y uno, del treinta de diciembre del mil novecientos treinta; el reglamento número seiscientos treinta y siete, del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres; el reglamento mil doscientos ochenta y dos, del diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco, y el decreto número mil trescientos siete, del diez y siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.